

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

**ACUERDO No. E-023-2019-CAU. -**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día seis de febrero del año dos diecinueve.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El señor XXXXXXXXXXXX, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad XXXXXXXXXXXX presentó una solicitud para que la sociedad XXXXXXXXXXXX efectúe la reubicación de la estructura del tendido eléctrico instalada frente al inmueble ubicado XXXXXXXXXXXX.
- II. Mediante el acuerdo No. E-083-2018-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad XXXXXXXXXXXX para que, por medio de su apoderado o representante legal, por escrito presentara los argumentos legales y técnicos relacionados a la solicitud del señor XXXXXXXXXXXX.
- III. El licenciado XXXXXXXX, actuando en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad XXXXXXXXXXXX presentó un escrito en el cual manifestó que la SIGET no es competente para conocer reclamos sobre una supuesta perturbación al derecho de propiedad.
- IV. Por medio del acuerdo No. E-178-2018-CAU, esta Superintendencia comisionó al Centro de Atención al Usuario, para que rindiera un informe técnico y jurídico donde se analizaran los argumentos legales y técnicos relacionados a la infraestructura instalada en el inmueble en referencia.
- V. El Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia rindió el informe técnico No. IT-004-40069-CAU, indicando lo siguiente:

*“““(…) la condición que dio origen el presente diferendo comercial ha desaparecido, en vista que, ya no existe infraestructura eléctrica instalada en el acceso principal del parqueo vehicular del inmueble situado sobre XXXXXXXXXXXX. (…)”””*

Por su parte, la Unidad Jurídica del CAU, rindió el informe jurídico No. IJ-015-2018-CAU, concluyendo lo siguiente:

*“““(…) En primer lugar, debe establecerse que la Superintendencia se encuentra facultada por Ley para prever y evitar cualquier afectación a la seguridad de las personas que transitan o residen cerca de lugares donde se encuentran instaladas redes eléctricas; así como, para verificar las condiciones técnicas en las que se encuentran con el fin que el suministro se brinde bajo las características que le son propias; y en segundo lugar, la empresa distribuidora se encuentra obligada a efectuar todas las correcciones o modificaciones necesarias a sus instalaciones en caso de establecerse alguna inobservancia de las normas técnicas exigidas en el marco regulatorio del sector. (…)”””*

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

- VI. El señor XXXXXXXXXXXX, actuando en la calidad antes mencionada, presentó una nota el ocho de enero del año dos mil diecinueve ante el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, donde manifestó su renuncia a la pretensión ejercida en contra de la sociedad XXXXXXX

En dicho escrito el señor XXXXXXXXXXXX, declaró lo siguiente:

*“...deseo hacer de su conocimiento nuestra decisión de renunciar al trámite del movimiento de poste ubicado frente a las instalaciones de XXXXXXXXXXXX.*

*El motivo es que ya no lo necesitamos, nuestra inquietud ha sido solventada.*

*Por lo que agradecemos el seguimiento que nos brindaron durante todo este tiempo.”*

- VII. En razón de lo manifestado por parte de la sociedad usuaria, se realizan las consideraciones siguientes:

La renuncia a la pretensión no se encuentra regulada, ni desarrollada en el Procedimiento para la Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica ante SIGET que No Requieren Intervención de Perito Externo, sin embargo, es reconocida dentro del derecho procesal como una forma extraordinaria de terminación del proceso, siendo por ello necesario remitirnos a la doctrina y a la legislación común.

La figura de la renuncia doctrinariamente se define como un acto unilateral del demandante por el que manifiesta su dejación de la acción ejercitada o del derecho en que funde su pretensión<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil define a la renuncia como un acto manifiesto del demandante que debe ser personal, claro, expreso, sin condición alguna y que tiene como resultado una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior, la renuncia presentada por el señor XXXXXXXXXXXX, apoderado especial de la sociedad XXXXXXXXXXXX reúne las características descritas en la disposición anterior, siendo procedente dar por finalizada la tramitación del reclamo interpuesto en contra la sociedad XXXXXXXXXXXX y archivar las presentes diligencias.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y con base en el Procedimiento para la Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica ante SIGET que No Requieren Intervención de Perito Externo, y artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Admitir la renuncia presentada por el señor XXXXXXXXXXXX, apoderado especial de la sociedad XXXXXXXXXXXX respecto de su solicitud de reubicación de la infraestructura eléctrica instalada enfrente del inmueble ubicado XXXXXXXXXXXX.
- b) Archivar las presentes diligencias.

---

<sup>1</sup> Méndez Hernández, Carlos Manahén: “Formas extraordinarias de terminación del proceso de acuerdo a la nueva normativa procesal civil y mercantil”.

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

- c) Notificar este acuerdo al señor XXXXXXXXXXXX, apoderado especial de la sociedad XXXXXXXX; y, a la sociedad XXXXXXXXXXXX para los efectos legales consiguientes.

Al presente acuerdo debe adjuntarse copia simple de informe técnico No. IT-004-40069-CAU; e, informe jurídico No. IJ-015-2018-CAU; y,

- d) Remitir una copia de este Acuerdo a la Defensoría del Consumidor; y, al Centro de Atención al Usuario de la SIGET.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada  
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones